



RESOLUCIÓN EXENTA N°95/2018

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Night Club Dragon Rojo*” solicitado por el Sr. Fernando Cornejo Reyes, en representación de Corral La Herradura S.A.

Talca, 20 de agosto de 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 16 de agosto de 2018, por medio de la cual el Sr. Fernando Cornejo Reyes, en representación de Corral La Herradura S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Night Club Dragon Rojo*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado “*Night Club Dragon Rojo*”.
2. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto considera la construcción y habilitación de un Night Club o cabaret, emplazado en un terreno de 5.060 m², según consta en plano adjunto a la presentación.
3. Que, el proyecto se encuentra emplazado en la Parcela 22, Lote A, Callejón Las Palmeras, Sector La Obra, Los Niches, comuna de Curicó, Provincia de Curicó, Región del Maule. Correspondiente a un sector rural de la mencionada comuna.
4. Que, la actividad consultada mediante pertinencia, considera las siguientes superficies intervenidas por el proyecto:
 - Superficie total de construcción 546,6 m²
 - Superficie salón existente 348,5 m²
 - Superficie ampliación 198,1 m²
 - Superficie terreno 5.060 m²
5. Que, según lo señalado por el proponente, el proyecto considera una capacidad de atención de 193 personas como máximo y cuenta con zona de estacionamiento para 50 vehículos.

6. Que, la actividad consultada mediante pertinencia, cuenta con factibilidad eléctrica según se indica en Certificado N°0099/17, adjunta a la presentación, de fecha del 25 de agosto de 2017, proporcionado por la Cooperativa Eléctrica de Curicó Ltda.
7. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto cuenta con factibilidad de agua potable y conexión al servicio de alcantarillado, según se indica en certificado, adjunto a la presentación, de fecha 25 de mayo de 2018, proporcionado por el Comité de Agua Potable Rural y Servicios Sanitarios La Obra.
8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal g): "...Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial:

g.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;

d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

10. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal g.1.2), del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en los considerandos 4 y 5 de la presente Resolución, el proyecto considera una superficie predial de 5.060 m² aproximadamente y una superficie construida de 546,6 m²; una capacidad de atención de 193 personas y cuenta con zona de estacionamiento para 50 vehículos, cifras menores a las consignadas en dicho literal.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 16 de agosto de 2018, por el Sr. Fernando Cornejo Reyes, en representación de Corral La Herradura S.A., **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Fernando Cornejo Reyes, en representación de Corral La Herradura S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
DIRECCION Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Fernando Cornejo Reyes, representante de Corral La Herradura S.A. Parcela 22, lote 3 San Alberto, Curicó

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.